República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-93880221-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 25 de Septiembre de 2026

Referencia: Sentencia; Expte. N° 38.181-A; "MONIN DANIEL DOMINGO S/ INCIDENTE DE BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS";

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Se reúnen los Sres. Vocales miembros de la Sala "E", Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria -la Vocalía de la 14º Nominación se encuentra vacante-, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados **"MONIN DANIEL DOMINGO s/ INCIDENTE DE BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte. N° 38.181-A,**

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

I.- Que a fs. 33/36 el Sr. Daniel Domingo Monín, solicita beneficio de litigar sin gastos normado en el art. 78 del C.P.C.C.N, a fin de ser eximido del pago de a tasa de actuación. Realiza una breve reseña de los hechos acaecidos en sede aduanera. Expresa que no se encuentra en condiciones económicas de afrontar el pago de la tasa de actuación por su apelación por ante este Tribunal. Manifiesta que el beneficio de litigar sin gastos es una institución establecida a favor de quienes, por insuficiencia de medios económicos no se encuentran en condiciones de afrontar el pago de las erogaciones que implica la sustanciación de un proceso. Agrega que como despachante de aduana, tiene ingresos regulares y ordinarios que surgen de la correspondiente declaración de ganancias efectuada regularmente ante la AFIP. Asimismo, adjunta como prueba declaración de ganancias y de bienes personales. Resalta que posee una única propiedad en la que vive, la cual la recibió parcialmente a título gratuito como herencia de su padre y que no posee otras propiedades. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba documental y asimismo solícita se libren oficios a la AFIP/DGI y a los Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal y de la provincia de Buenos Aires. Finalmente, solicita se conceda el beneficio peticionado.

II.- Que a fs. 42/43 la representación fiscal contesta el traslado conferido, destaca que la incidentista no acreditó la carencia de recursos y/o imposibilidad de obt enerlos. Sostiene que el beneficio de litigar sin

gastos encuentra sustento en preceptos de raigambre constitucional como la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley, ya que por su intermedio se asegura la prestación del Servicio de Justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a su situación patrimonial y no financiera (CSJN, 28/05/98 ED 181-579 id. 16-2-99 E.D. 183-131). Señala que aquel que reclame el beneficio no sólo debe acreditar la carencia de recursos sino también la imposibilidad de obtenerlos (STJ de La Pampa, 20/03/95, LL del 07/10/97, p. 4). Finalmente, agrega que el peticionario no puso de manifiesto la imposibilidad de generar recursos que le permitan solventar los gastos de litigar y no puede pretender que el Estado Nacional (AFIP-DGA) asuma los riesgos que su empresa le ocasiona. Cita jurisprudencia en apoyo a su postura y solicita el rechazo del beneficio, con costas.

III.- Que a fs. 47 se abre la causa a prueba y se ordena se libren los oficios solicitados por la aquí recurrente. A fs. 176 obra agregada la contestación del oficio dirigido al Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, mediante el cual se informa la titularidad registral del Sr. Daniel Domingo Monin, de un inmueble ubicado en la calle José P. Tamborini 2859. A fs. 188 la incidentista solicita se agreguen copias certificadas de las contestaciones de oficios remitidas por el Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires y AFIP, en el marco de la causa N° 38.680-A, misma carátula que la de autos, en trámite por ante la Vocalía de la 21° Nominación, Sala 'G'. A fs. 198 y toda vez que la prueba se encuentra producida, se corre vista de las actuaciones a las partes y a la D.G.l., por el plazo de cinco (5) días y se elevan los autos a conocimiento de esta Sala "E".

IV.- Que de la compulsa del presente surge que el beneficio peticionado se encuentra encaminado a evitar el pago inicial de la tasa de actuación ante este Tribunal establecido en el artículo 2° de la ley 25.964.

Que el beneficio de litigar sin gastos ha sido consagrado en el art. 78 del CPCyCN y es una institución que tiende a proteger a quienes por insuficiencia de medios económicos se encuentran en condiciones de asumir su defensa en el proceso. Su fundamento estriba en el principio de igualdad de las partes y su presupuesto de hecho es la situación de pobreza del peticionario, para lo cual no resulta necesario que dicha situación llegue a la indigencia, la que obviamente también queda incluida, en tanto el mencionado instituto no se basa *en el asistencialismo sino en la igualdad de las partes frente al proceso.*

Que según resulta de la presentación de autos, el peticionante se limita a manifestar una supuesta imposibilidad de afrontar los gastos causídicos y ofrece como medio de prueba las declaraciones juradas de IIGG y del Impuesto sobre los Bienes Personales correspondientes al período 2016. Asimismo acompaña copia de escritura de un inmueble sito en José P. Tamborini N° 2859, del cual es propietario, lo cual también surge del oficio dirigido al Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal.

Que por su parte de las copias certificadas acompañadas de la contestación del oficio dirigido a la AFIP en relación a la presentaciones del Impuesto sobre los Bienes Personales y del impuesto llGG correspondientes al período 2015, las mismas no resultan ser suficientes para demostrar una situación de desamparo económico de la envergadura necesaria para que se otorgue el citado beneficio.

Por último respecto a la copia certificada acompañada de la contestación del oficio del Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires, es necesario resaltar, que la inexistencia de bienes registrables tampoco sería evidencia de una verdadera imposibilidad de pagar la tasa de actuación.

Que debe tenerse presente que para el otorgamiento del mentado beneficio debe efectivamente verificarse la existencia de la situación de pobreza que exige la norma legal. Ello es así, porque resulta necesario acreditar la insuficiencia patrimonial, presupuesto necesario para la procedencia de la exención que se pretende (conf. art. 80 del CPCCN), lo cual en la especie no se encuentra cumplimentado.

Que, asimismo no se advierte que pueda verse conculcado su derecho de defensa, por cuanto el incumplimiento de la intimación de pago de la tasa no implica la suspensión del trámite del juicio sino el libramiento del certificado de la deuda y su remisión a la D.G.I. a los efectos expresados en el art. 40 tercer párrafo de la ley 22.610 y modif.

Que, por lo expuesto, la solicitud efectuada por la peticionante no cumple los requisitos previstos por el art. 80 del CPCCN para la procedencia del beneficio de litigar sin gastos, por lo que debe desestimarse el mismo.

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Denegar el pedido de beneficio de litigar sin gastos solicitado por la incidentista a fs. 33/36.

2.- Costas a la vencida –conf. art. 68 C.P.CyC.N. y primer párrafo del art. 1163 del C.A.-.

3.- Intimar a la incidentista para que, dentro del quinto día de notificada, ingrese el importe de **PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($391.347,87.-)** en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librar certificado de deuda -conf. art. 5° de la Ley 25.964-.

El Dr. Juan M. Soria dijo:

Que adhiero al voto precedente.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1.- Denegar el pedido de beneficio de litigar sin gastos solicitado por la incidentista a fs. 33/36.

2.- Costas a la vencida –conf. art. 68 C.P.CyC.N. y primer párrafo del art. 1163 del C.A.-.

3.- Intimar a la incidentista para que, dentro del quinto día de notificada, ingrese el importe de **PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($391.347,87.-)** en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librar certificado de deuda -conf. art. 5° de la Ley 25.964-.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14ª Nominación -conf. Art. 1162 del C.A.-

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.09.25 15:03:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.09.25 15:06:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.25 15:07:16 -03:00